

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1190/1966, de 5 de mayo, por el que se dispone la modificación parcial del Reglamento de Jurados de Empresa.

Los Jurados de Empresa, organismos creados en los Centros de trabajo para promover la armonía y lograr la convivencia entre los diversos factores que integran la producción, han venido demostrando a lo largo de estos últimos años su plena eficacia y madurez para la consecución de los fines que tienen encomendados constituyendo el vehículo a través del cual se consigue una auténtica colaboración de los trabajadores con el personal directivo de las Empresas.

Esta Institución ha calado hondamente en la masa trabajadora, que se ve adecuadamente representada por los Vocales del Jurado de sus respectivas Empresas a los que libremente han elegido en las distintas convocatorias electorales. Este principio de libre designación por los trabajadores de la Empresa, es preciso que continúe manteniéndose, si bien parece aconsejable que con el fin de evitar dilaciones y duplicidad de trámites electorales que armonice y conjugue con la primera fase de las elecciones sindicales, cual es la correspondiente a los Enlaces, de forma que en un solo acto electoral queden elegidos libremente por los trabajadores de cada Centro de trabajo tantos Enlaces sindicales como los Vocales del Jurado de Empresa.

Por todo ello y estando próximo a concluir el actual mandato de los Vocales de Jurados de Empresas, se considera conveniente introducir determinadas modificaciones en el vigente Reglamento, de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que sin alterar la esencia de los principios a que responde se atempere a las circunstancias que la realidad aconseja y ofrezca una mayor agilidad en la elección de los Vocales del Jurado mediante la supresión de trámites electorales innecesarios.

En su virtud, previo informe favorable de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos que a continuación se especifican del Reglamento de Jurados de Empresa, aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, quedarán redactados de la forma que se indica:

«Artículo once.—Cada Jurado estará constituido por un Presidente, un Secretario y los Vocales que correspondan, según el número de trabajadores de la Empresa.

Será Presidente el propietario de la Empresa, Gerente o persona en quienes delegue, siempre que pertenezcan a la misma. Asimismo será nombrado un suplente; estos nombramientos podrán ser renovados en cualquier momento

Será Secretario el Vocal que represente al grupo administrativo si existiera. Si hubiera varios, el más joven, de no existir Vocal administrativo, el que designe de su seno el propio Jurado.

Serán Vocales por sus respectivas categorías profesionales los que hayan obtenido el mayor número de sufragios emitidos en las elecciones celebradas para Enlaces Sindicales.

En los Centros de trabajo que ocupen permanentemente a más de veinticinco aprendices, la Organización Juvenil Española o la Sección Femenina del Movimiento, si se trata de aprendices femeninos, designará un trabajador de la Empresa mayor de dieciocho años, que formará parte del Jurado como Vocal, cuando en el orden del día figure algún asunto relacionado con la Formación Profesional, Social, Política o Física de los aprendices.»

«Artículo trece.—El cargo de Vocal de Jurado es honorífico y gratuito. La duración de su mandato será de seis años a partir de la fecha de toma de posesión del respectivo cargo.

La renovación del Jurado tendrá lugar por mitad cada tres años, de conformidad con lo dispuesto a estos efectos en el Reglamento General de Elecciones Sindicales, si bien los Vocales podrán ser reelegidos.

No podrá ejercerse el cargo en más de un Jurado. El que resultare elegido en dos deberá optar por uno u otro en el plazo de siete días a partir de la fecha en que se le haya comunicado la última designación. Si no ejercita la opción se entenderá que renuncia al cargo para el que hubiese sido elegido últimamente.

Habrán tantos Vocales suplentes como titulares de la Junta de Jurados, a los que sustituirán en caso de ausencia motivada, enfermedad o cese.»

«Artículo dieciocho.—En las Empresas afectadas por este Reglamento, al celebrarse las elecciones de Enlaces de acuerdo con el Reglamento General de Elecciones Sindicales, los candidatos que obtuvieron el mayor número de sufragios a su favor en su respectiva categoría profesional, compondrán la Junta de Jurados

Aquellos candidatos que le siguieron inmediatamente en votos serán considerados como Vocales Suplentes.»

Artículo segundo.—Quedan especialmente derogados los artículos diecinueve al cuarenta, ambos inclusive, y el artículo cuarenta y tres del Reglamento de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 7/1966 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para la compra de canales de cerdo por esta Comisaría General.

FUNDAMENTO

En cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 105), que regula el mercado del ganado de cerda y dispone la compra de canales por esta Comisaría General, haciendo uso de las facultades que el artículo 10 de dicha disposición concede a este Organismo y de las atribuciones conferidas por la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer lo siguiente:

COMPRA DE CANALES

Artículo 1.º Esta Comisaría General comprará, a partir del día 23 de mayo de 1966 y hasta el 31 de marzo de 1967, los cerdos que se le ofrezcan por los ganaderos, comprendidos entre los 65 y 112 kilogramos canal, en la cuantía y ritmo que le permita la capacidad de los mataderos colaboradores y posibilidades de congelación y conservación frigoríficas.

No serán adquiridas por este Organismo, quedando al margen de la regulación, las canales de peso inferior a 65 kilogramos o superior a 112 kilogramos, así como las procedentes de cerdos sucios (reproductores).

PRECIOS DE COMPRA

Art. 2.º Los precios a que comprará esta Comisaría General las canales de cerdos que se le ofrezcan se ajustarán a la siguiente escala, según los tipos de ganado que se especifican, con inclusión del valor íntegro de los despojos, riñones y pella de manteca:

Peso canal	Cerdo blanco y razas selectas	Cerdo cruzado	Cerdo ibérico colorado	Cerdo ibérico negro
Kgs.	Ptas/kg.	Ptas/kg.	Ptas/kg.	Ptas/kg.
65 a 95	50,00	48,00	46	45,25
96 a 105	48,50	46,50	45	44,25
106 a 112	46,00	44,50	44	43,25

LUGARES DE COMPRA

Art. 3.º La compra de las canales se realizará en los Mataderos Generales Frigoríficos y, en su caso, en los Mataderos Industriales que se seleccionen al efecto por Comisaría General entre los que reúnan las condiciones indispensables de localización, capacidad de sacrificio, túneles de congelación, cámaras frigoríficas, etc.

A dicho fin, los mataderos que voluntariamente deseen acogerse a esta disposición podrán solicitarlo por escrito a esta Comisaría General detallando, además de los datos que figuran en el párrafo anterior, las restantes características técnicas e información que estimen precisa para el mejor desenvolvimiento de su industria.

SISTEMA DE OFERTA

Art. 4.º Los ganaderos que deseen vender a este Organismo las reses porcinas a los precios señalados la ofrecerán por escrito a uno solo de los mataderos colaboradores, que se relacionarán como anexos a esta Circular, con diez días de anticipación como mínimo, concretando el número de cabezas y fecha en que estarán dispuestos a realizar la entrega.

COMISIÓN DE RECEPCIÓN DEL GANADO

Art. 5.º En cada matadero designado por esta Comisaría General para el sacrificio del ganado objeto de estas normas se constituirá una Comisión integrada por un Inspector de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, un representante de la Jefatura Provincial de Ganadería, otro de la Jefatura Provincial de Sanidad, otro del Sindicato Provincial de Ganadería, otro de la Hermandad de Labradores y Ganaderos y el Director del matadero o persona en quien delegue. Dicha Comisión será la encargada de recibir las ofertas y programar los turnos de matanza, notificando a los oferentes a través del matadero, con siete días de anticipación, la fecha en que tienen que entregar el ganado para su sacrificio, que se realizará por riguroso turno de llegada al matadero.

ENTRADA DEL GANADO

Art. 6.º Los ganaderos vienen obligados a realizar la entrega en matadero del ganado ofrecido en las fechas fijadas. Los gastos de transportes, riesgos y accesorios serán de cuenta del vendedor. El ganado estará exento de enfermedades y defectos, siendo, en caso contrario, rechazado, a criterio del Director sanitario del matadero, quedando de libre disposición del vendedor. Si la enfermedad o defecto se apreciase después del sacrificio del ganado, su importe será abonado por el matadero con cargo al seguro obligatorio que debe efectuar el vendedor mediante el pago de diez pesetas por res de las destinadas al sacrificio.

Todas las entregas del ganado irán amparadas por la guía sanitaria, expedida por el Veterinario titular de su localidad, y de una certificación expedida por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos del término municipal donde radique la explotación pecuaria, acreditativa de la condición de criador de ganado.

CANAL PATRÓN PARA LA COMPRA

Art. 7.º La canal patrón para la compra, a efectos de aplicación de los precios fijados en el artículo segundo, responderá a las siguientes características:

Sacrificio del cerdo por sangría total; raspado y depilado de la piel; desprendimiento de las pezuñas; incisión desde el periné al esternón y de éste a la degolladura y sínfisis del maxilar inferior; evisceración de las cavidades pelvianas, abdominal y torácica, incluido el diafragma, la tráquea en su posición cervical y esófago, además de la laringe, faringe y lengua. No constituirán parte integrante de la canal los riñones con su envoltura adiposa, así como la hoja parietal del peritoneo que protege los depósitos grasos conocidos por pella o mantecas.

FORMAS DE CONTRATACIÓN

Art. 8.º Los mataderos colaboradores, una vez sacrificados los cerdos en la forma que determina el artículo anterior, realizarán la clasificación y pesaje de las canales, descontando del peso que arroje el 1 por 100 en concepto de mermas de oro, de cuyos resultados se levantarán las correspondientes actas en quintuplicado ejemplar, a los efectos subsiguientes de liquidación, en las que se determinará claramente el número de cerdos correspondientes a cada tipo y su peso por canal independiente a los fines de aplicación del precio.

Estas actas deberán ser firmadas, cuando menos, por un componente de la Comisión, que determina el artículo quinto, y el vendedor, el representante del matadero y el Inspector de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quienes lo harán expresamente bajo las fórmulas o antefirmas de «entregué», «recibí» y «de conformidad», respectivamente.

Art. 9.º Los gastos de sacrificio serán de cuenta de esta Comisaría General, que los establecerá con carácter general para todos los mataderos mediante acuerdo con el Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 10. Los mataderos colaboradores, después del pesaje de las canales, separarán de las mismas la cabeza, partiendo de la articulación occipito-atloidea, siguiendo el corte la línea del maxilar inferior, y el rabo, por su raíz externa, levantando acta de sus pesos, así como del de la canal limpia, a efectos de oportuno control de congelación, la que será suscrita por el representante del matadero y el Inspector de esta C. A. T.

Art. 11. Los despojos comestibles e industriales, así como las partes anatómicas separadas de la canal según los artículos séptimo y décimo, serán cedidas a los mataderos colaboradores para su comercialización, quienes abonarán a este Organismo la cantidad por kilogramo canal que corresponda mediante acuerdo general que a este fin se establezca con el Sindicato Nacional de Ganadería, con las revisiones periódicas que se puedan estimar necesarias durante la campaña.

FORMA DE PAGO A LOS GANADEROS

Art. 12. A medida que las Delegaciones Provinciales tengan en su poder las actas de sacrificio previstas en el artículo octavo de la presente Circular, procederán a las comprobaciones a que haya lugar, y periódicamente, pero con la frecuencia necesaria, al doble objeto, por este orden, de que el pago a los beneficiarios se realice en el plazo de quince días establecido y de que la justificación de la cuenta correspondiente pueda efectuarse en la forma requerida, formularán una propuesta ajustada al modelo que seguidamente les será facilitado, mediante la cual, se satisfarán colectivamente los trámites de aprobación de la obligación y de la fiscalización reglamentaria.

Los gastos de sacrificio, que son de cargo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con arreglo al número séptimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de abril de 1966, serán satisfechos por las Delegaciones Provinciales al matadero respectivo en los primeros días del mes siguiente al que corresponda el sacrificio, mediante liquidación mensual, en la que, según las normas de régimen interior que se comunicarán a las Delegaciones Provinciales, constarán los datos necesarios y las diligencias de aprobación e intervención de la obligación de pago.

APROBACIÓN E INTERVENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y DISPOSICIÓN DE FONDOS

Art. 13. La aprobación de la obligación de pago corresponderá a los excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos, y la intervención reglamentaria de la obligación será de la competencia de los Interventores-Delegados de Hacienda de las Delegaciones Provinciales del Organismo, por efecto de la expresada Delegación.

PAGO MATERIAL

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales dispondrán de los fondos necesarios con cargo a la cuenta abierta en la Sucursal del Banco de España.

El pago se efectuará bajo recibo firmado por el interesado o a través del giro postal.

Art. 15. Los mataderos presentarán a Comisaría General las liquidaciones y documentos que les sean solicitados, acreditativos de las operaciones que se realicen.

LIBRO DE RECLAMACIONES

Art. 16. Los mataderos tendrán a disposición de los vendedores un libro de reclamaciones, a fin de que puedan hacer constar en él las incidencias que estimen oportunas en relación con la recepción, sacrificio y liquidación de sus reses.

VIGENCIA

Art. 17. La presente Circular entrará en vigor a partir del 23 del presente mes, y sus normas, en cuanto se refieren a la compra de canales de cerdo, tendrán efectividad hasta el 31 de marzo de 1967.

Madrid, 5 de mayo de 1966.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.